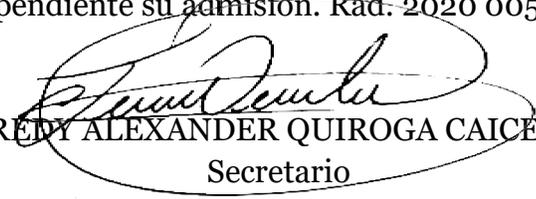


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00590. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ HEMER CABEZAS ARÉVALO contra CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN, REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S. y ECOPETROL S.A. RAD. 110013105-037-2020 00590-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JOSÉ HEMER CABEZAS ARÉVALO** contra **CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN, REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S. y ECOPETROL S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

De la lectura del acápite correspondiente se observa que el demandante no precisa de manera clara cuales son pretensiones declarativas en que pretende centrar el debate objeto de estudio, por cuanto son demasiadas extensas, incluyen apartes jurisprudenciales y consideraciones jurídicas del togado. Sírvase a corregir los anterior, presentando en forma clara y concreta las pretensione.

Poder (Num. 1 Art. 26 CPT y de la SS).

La norma indica que la demanda debe estar acompañada del poder especial conferido por el demandante al apoderado judicial; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder allegado no cuenta con presentación personal del poder allegado, ni se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

En consecuencia, previo a asignarle los efectos legales al documento aportado, deberá allegar el poder en los términos anteriormente indicados que acredite el derecho de postulación del Doctor JOSÉ GREGORIO VALENCIA JULIO para representar a la empresa demandada.

SEGUNDO: No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que implique una reforma a la misma.**

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el

¹ ij37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8vMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr!STNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

contenido de la providencia⁴, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 010 de Fecha 25 de enero de 2020.</p> <p> FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO SECRETARIO</p>

CÓDIGO QR



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁵ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94c0ec99c9f89441e1862bc51526fb18a1afd96f7fdd8c38d439652c2ecd812**

Documento generado en 22/01/2021 07:20:36 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00591. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor CARLOS IGNACIO HOYOS MELO contra JARDINES DEL APOGEO S.A. RAD.110013105-037-2020 00591-00.

Visto el informe secretarial y luego de la lectura del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor **CARLOS IGNACIO HOYOS MELO** contra **JARDINES DEL APOGEO S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS).

Al observar dicha documental advierte el Despacho, que el señor demandante no efectuó presentación del poder allegado, ni se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Numeral 3º Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Respecto de la solicitud de expedición de OFICIOS al **MINISTERIO DE TRABAJO** y al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE CEMENTERIOS DE COLOMBIA**, desde ya se le informa la improcedencia de dicha petición, por cuanto le corresponde a la parte actora adelantar los trámites correspondientes para obtener la información requerida, y no trasladar su carga procesal al despacho para lograr su consecución, pues no puede olvidarse, que las partes son las que deben suministrar al Juez todos los elementos de juicio.

Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 010 de Fecha 25 de enero de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f55d4a98eeac2cdab2311d57871d36b3dc3bd21dcc1d2ec310b80ef8e41e8a7**

Documento generado en 22/01/2021 07:20:36 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00592. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDWARD OCTAVIO CASTILLO PULIDO contra SOTRANSVARGAS LIMITADA, HANNE ALEJANDRA GUERRERO, DIOSA NATALY DAZA y MIGUEL ÁNGEL DAZA RAD. 110013105-037-2020 00592-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **EDWARD OCTAVIO CASTILLO PULIDO** contra **SOTRANSVARGAS LIMITADA, HANNE ALEJANDRA GUERRERO, DIOSA NATALY DAZA y MIGUEL ÁNGEL DAZA** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda se relacionaron las pruebas denominadas *4. Requerimiento de pago de salario del 08 de agosto de 2018*, *9. Certificación de aportes a SALUD EPS expedida por COMPENSAR* y *11. Soporte de algunas planillas año 2016-2017-2018*, pero no obran dentro del plenario. Sírvase incorporar al expediente el acervo probatorio relacionado.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **ADRIANA PATRICIA CASTILLO PULIDO** identificada con la C.C. 52.196.026 y T.P. 332.077 C.S de la J., para que actúe como apoderada principal del demandante **EDWARD OCTAVIO CASTILLO PULIDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que implique una reforma a la misma.**

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

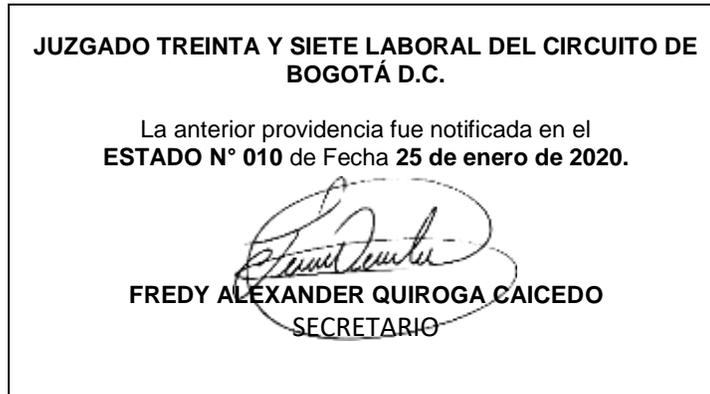
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8vMUpPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁵ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VR



CÓDIGO QR



Firmado Por:

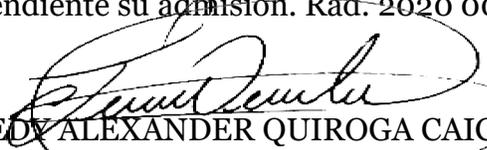
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03a465a27884e7d8a71a86095b1edd484535297f84c07d2e7f054952d8131e5**

Documento generado en 22/01/2021 07:20:36 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00592. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDWARD OCTAVIO CASTILLO PULIDO contra SOTRANSVARGAS LIMITADA, HANNE ALEJANDRA GUERRERO, DIOSA NATALY DAZA y MIGUEL ÁNGEL DAZA RAD. 110013105-037-2020 00592-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **EDWARD OCTAVIO CASTILLO PULIDO** contra **SOTRANSVARGAS LIMITADA, HANNE ALEJANDRA GUERRERO, DIOSA NATALY DAZA y MIGUEL ÁNGEL DAZA** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda se relacionaron las pruebas denominadas *4. Requerimiento de pago de salario del 08 de agosto de 2018, 9. Certificación de aportes a SALUD EPS expedida por COMPENSAR y 11. Soporte de algunas planillas año 2016-2017-2018*, pero no obran dentro del plenario. Sírvase incorporar al expediente el acervo probatorio relacionado.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **ADRIANA PATRICIA CASTILLO PULIDO** identificada con la C.C. 52.196.026 y T.P. 332.077 C.S de la J., para que actúe como apoderada principal del demandante **EDWARD OCTAVIO CASTILLO PULIDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que implique una reforma a la misma.**

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

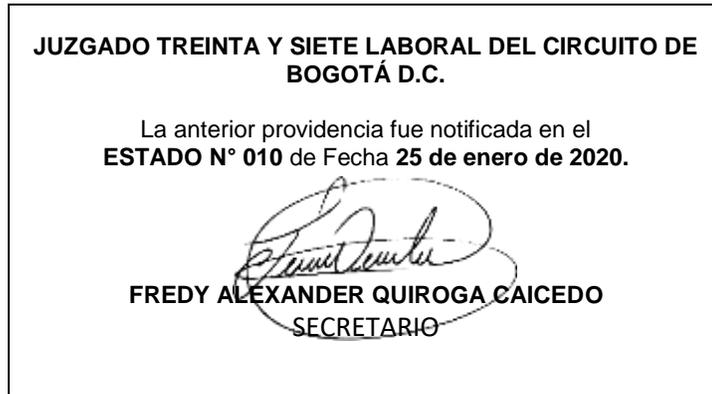
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8vMUpNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁵ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co



CÓDIGO QR



Firmado Por:

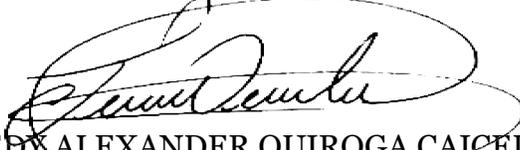
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc101690af1b81a0da4a7b636303d33243f6cd4c93a5750e47c4aab2172ed6e5**

Documento generado en 22/01/2021 07:20:37 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00601. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor FERNANDO SALINAS FONSECA contra METALMECANICA & MONTAJES INDUSTRIALES. RAD. 110013105-037-2020-00601-00.

Visto el informe secretarial sería del caso estudiar la procedencia o no de avocar el conocimiento del presente asunto, de no ser porque de la revisión de las pretensiones se tiene que las mismas no alcanzan la cuantía necesaria para que eventualmente este Despacho asuma la competencia sobre este asunto.

El artículo 12 CPT y de la SS reguló la competencia por razón de la cuantía, estableciendo que en aquellos lugares donde existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, tal y como ocurre en Bogotá D.C., los mismos conocerán en única instancia de los procesos cuya cuantía no exceda a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual ocurre en el presente asunto, por cuanto las pretensiones elevadas ascienden a la suma de **\$13.967.320** en virtud de lo precedido, este Funcionario Judicial se abstendrá del resolver sobre la eventual admisión del presente asunto por carecer de competencia sobre el mismo.

Conforme lo considerado, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. para que determinen si tienen o no competencia para conocer del mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder

por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³; cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

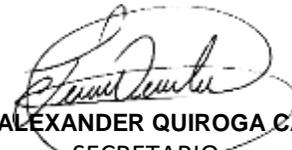
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 010 de Fecha 25 de enero de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37letobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

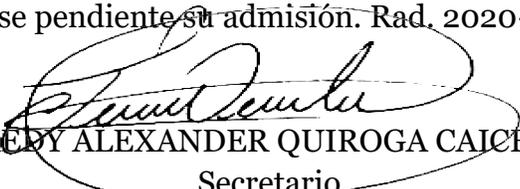
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fede07e5b298ecbc0059a3673ec09c1e79d3ff34aec7c9636d8346d975b07e**

Documento generado en 22/01/2021 07:20:35 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de Diciembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020-00597. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por el señor VICTOR MANUEL HERNANDO VELEZ ABELLO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PÉNSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD No. 110013105-037-2020-00597-00

No obstante que la togada no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada **GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO**, identificado con C.C. 53.082.616 y T.P. 165.715 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial del demandante señor **VICTOR MANUEL HERNANDO VELEZ ABELLO**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **VICTOR MANUEL HERNANDO VELEZ ABELLO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PÉNSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES- COLPENSIONES, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para tal fin, se ordena a la apoderada de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

Si dicha tramitación cumple con su objeto, la parte demandada enunciada en el párrafo anterior deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las entidades **DEMANDADAS** para que alleguen el expediente administrativo del demandante **VICTOR MANUEL**

HERNANDO VELEZ ABELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.342.873, con la contestación del escrito demandatorio.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

LMR

CÓDIGO QR



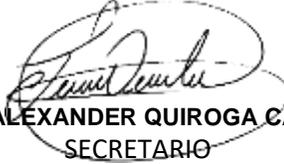
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTpNEFRMldKNo.JESVIGWFJKVUJZMj4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 010 de Fecha **25 de enero de 2020.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

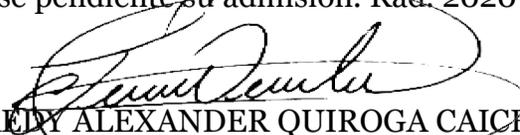
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c31d9b77262ebf5efc7ac424488c7fef6c8e7d06d1d80a455d13ddb906ed97**

Documento generado en 22/01/2021 07:20:35 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de Diciembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020-595. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
 Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora JENNY ROCIO GARZON MEDINA contra BLUECARE SALUD S.A.S. RAD No. 110013105-037-2020-00595-00

No obstante que la abogada no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada **DIANA MARINA CANGREJO RUIZ** identificada con C.C. 53.167.691 y T.P. 175.348 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante **JENNY ROCIO GARZON MEDINA**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia incoada por la señora **JENNY ROCIO GARZON MEDINA** contra **BLUECARE SALUD S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto al Representante legal y/o quien haga sus veces de **BLUECARE SALUD S.A.S**, para tal fin, se ordena a la apoderada de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

Si dicha tramitación cumple con su objeto, la parte demandada enunciada en el párrafo anterior deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de los demandados con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días

hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a **BLUECARE SALUD S.A.S.** para que con la contestación del escrito demandatorio aporte las pruebas que solicita la demandante a folio 20 del expediente digital, siempre que se encuentren en su poder.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 010 de Fecha **25 de enero de 2020.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmV68u6bxUMU8yMUpNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u> Página 2 de 3

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e8deec8ec5611b157f7eccc3188e00a236ef74bc4033746486ca211e0d3f**

Documento generado en 22/01/2021 07:20:35 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que, en el presente trámite de acción de tutela, se rindió el informe de cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 18 de enero, por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-. Rad. 2020 00573. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por DIEGO FABIAN CORTES POLANIA
en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.**

Radicación 110013105037 2020 00573 00

Evidenciado el informe que antecede se encuentra que la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, rindió el correspondiente informe el cual fue recibido en el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el cual señalaba que se le dio alcance a la respuesta al derecho de petición radicado por el accionante bajo el radicado No. 20217201182451, en el cual se le informo en síntesis que los recursos asignados con ocasión a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado se encuentran en el banco Agrario desde el pasado 25 de diciembre de 2020 y que cuenta con noventa (90) días para realizar el cobro de dichos recursos, es decir, hasta el día 25 de marzo de 2021.

Aunado a lo anterior, se encuentra que la anterior respuesta le fue enviada al correo electrónico referido para las notificaciones, siendo este el dc3210726@gmail.com, como se demuestra de los pantallazos y del memorando de envíos de respuestas por correo electrónico, planilla 001-18639.

En los términos indicados, queda satisfecha la orden impartida en la sentencia proferida; en atención a que la respuesta brindada por la entidad accionada atiende su solicitud de manera clara, precisa y de fondo; así mismo, garantizó que fue debidamente notificada al actor.

En consecuencia, resuelvo.

PRIMERO: DAR POR CUMPLIDA la orden impartida en la sentencia del 18 de enero de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 010 de Fecha 25 de enero de 2020.</p> <p> FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9242d0a336dd27178a856c23281be13a97205a9d8a036dbfcac74fd34278c925**

Documento generado en 22/01/2021 07:20:36 PM



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2021 00025 00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por GERSON OSORIO SERRATO en contra de la entidad **POLICIA NACIONAL**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió el día de hoy por correo electrónico.

Actuando en nombre propio el accionante **GERSON OSORIO SERRATO** interpuso acción de tutela en contra de la entidad **POLICIA NACIONAL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Habeas Data, buen nombre, trabajo e igualdad ante la Ley.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el **GERSON OSORIO SERRATO** en contra de la entidad **POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: REQUERIR al **JUZGADO 024 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de la ciudad de Bogotá D.C., para que informe el estado del proceso 11001400405220040021900 en el cual fue condenado el accionante.



CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

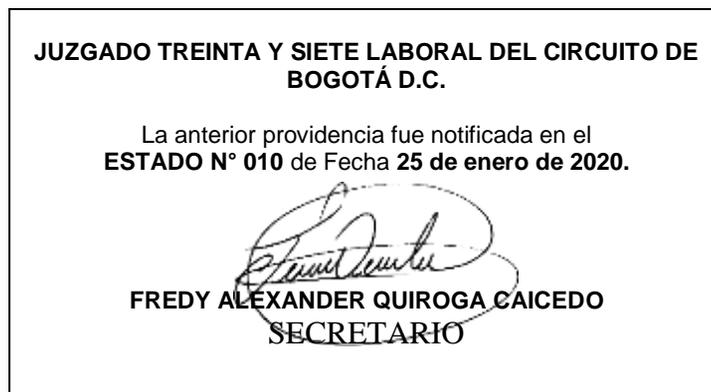
QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5dbcbbcccce55eb3e68f3fc4c69b53dc63de4a39df01bd4a9271bff2340559b**

Documento generado en 22/01/2021 02:44:37 PM



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2020 00593 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **SONIA HERMINIA ROA TRUJILLO** en calidad de agente oficiosa de **OSCAR MARINO ROA SILVA** en contra de la entidad **NUEVA E.P.S. S.A.**, por la presunta vulneración a la vida digna, salud y seguridad social del accionante.

ANTECEDENTES

Pretende la señora **SONIA HERMINIA ROA TRUJILLO** en calidad de agente oficiosa del señor **OSCAR MARINO ROA SILVA**, por medio de la presente acción de tutela, se le amparen los derechos fundamentales de vida digna, salud y seguridad social; en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada a autorizar el servicio de cuidador y/o enfermera las 24 horas del día, solicitadas desde el mes de julio.

Como fundamentos facticos, indicó que el señor **OSCAR MARINO ROA SILVA** es su padre, que cuenta con 85 años de edad, que se encuentra incluido en el régimen contributivo a través de la NUEVA EPS, que debido a su estado de salud debió ser trasladado de su residencia ubicado en el municipio de la Mesa – Cundinamarca-, a la ciudad de Bogotá; a su vez, a su padre le fue diagnosticado con las siguientes patologías:

1. Demencia Vascular;
2. Hipertensión arterial;
3. Fibrilación Auricular (FA) no valvular CHADS vascular;
4. Falla Cardiaca;
5. Insuficiencia Renal Crónica (IRC); y
6. Hiperplasia Prostática Benigna (HPB)

En virtud de lo anterior, le han generado secuelas en su sistema nervioso central y periférico, efectos comportamentales, alteración del tracto digestivo y del sistema



musculo esquelético y genitourinario; estas secuelas le impiden a su padre atender necesidades como movilidad, alimentación, baño, vestimenta, aseo personal, control miccional, deposición, administración de medicamentos, etc. En consecuencia, depende totalmente de una persona para sus necesidades básicas y el desarrollo de sus actividades cotidianas.

Aunado a lo anterior, su madre es una persona de 76 años de edad que fue diagnosticada con cirrosis hepática que le hace imposible estar en capacidad de asistir en el cuidado de su esposo, razón por la cual el médico tratante consideró necesario que se le asignara un servicio de cuidador las 24 horas del día por todos los días del mes, orden médica que fue emitida por el 8 de julio de 2020. Dicha orden fue radicada mediante No. 161103373 y a la fecha de presentación de esa tutela la accionada no se ha pronunciada sobre la autorización.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 18 de diciembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la **NUEVA E.P.S**, en la cual se resolvió la medida provisional en el cual se ordenó a la accionada autorizar y garantizar el suministro de médico de “cuidador 24 horas por 31 días mes enero, febrero, marzo hasta 12 meses”, con la finalidad de evitar un deterioro mayor en el estado de salud del señor OSCAR MARINO ROA SILVA, mientras se resuelve de fondo la solicitud de la acción de tutela; al igual que se le otorgo el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado la accionada **NUEVA E.P.S**, rindió el correspondiente informe, en el cual indico en síntesis lo siguiente que al señor OSCAR MARINO ROA SILVA se le han asumido todos los tratamientos y servicios médicos que ha requerido siempre que la prestación de dichos servicios se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad, por lo tanto, garantiza la prestación de todos los servicios dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 3512 de 2019, en ese orden de ideas, no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicio de salud contratadas (IPS).



Por otra parte, indicó que no procedía el servicio de cuidador ya que no se encuentra regulado ni en el plan de beneficios ni en la lista de excluidos de financiación, debido a esto se dificulta su formulación y posterior autorización por parte de las entidades encargadas de prestar los servicios en salud, por ende, este servicio deberá ser prestado y/o asumido por los familiares ya que el servicio de cuidador va encaminado a hacer más llevadera la existencia a las personas dependientes en sus necesidades básicas; quienes deberán ofrecer la ayuda y colaboración que les prestan, como soporte emocional y apoyo en la difícil situación que se encuentra.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la **NUEVA E.P.S.**, vulneró los derechos fundamentales de vida digna, salud y seguridad social del señor **OSCAR MARINO ROA SILVA** ante la negativa de autorizar el servicio médico de cuidador por veinticuatro horas al día.

Caso Concreto.

En el caso sub judice, se observa que la accionante se encuentra actuando en calidad de agente oficiosa del señor **OSCAR MARINO ROA SILVA**, acudiendo a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a autorizar el servicio de cuidador y/o enfermera las 24 horas del día, solicitadas desde el mes de julio.

El Despacho aclara que en el presente caso el Señor **OSCAR MARINO ROA SILVA**, es una persona que en la actualidad cuenta con 85 años; por lo tanto, supera el promedio de la expectativa de vida probable, por lo que, es un sujeto de especial protección constitucional. Condición que será tenida en cuenta para la definición del problema jurídico y que además sirve de sustento para dar por superado el



requisito de procedibilidad de la acción constitucional, pues en estos casos, ante la edad y las graves afectaciones de salud, que más adelante se detallarán, resulta urgente y manifiesta el pronunciamiento en sede judicial en garantía de los derechos fundamentales invocados.

Definido lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que la accionante actúa en calidad de agente oficiosa de su padre el señor **OSCAR MARINO ROA SILVA**, condición aceptada por las graves patologías sufridas por su padre, quien fue diagnosticado con los siguientes diagnósticos:

1. Demencia Vascular;
2. Hipertensión arterial;
3. Fibrilación Auricular (FA) no valvular CHADS vascular;
4. Falla Cardiaca;
5. Insuficiencia Renal Crónica (IRC); y
6. Hiperplasia Prostática Benigna (HPB)

En virtud de ellas se han ocasionado secuelas a nivel del sistema nervioso central y periférico, efectos comportamentales, alteración del tracto digestivo, del sistema musculo esquelético y genitourinario, situación que le impide su movilidad, alimentación, baño, vestimenta, aseo personal, control miccional y de deposición, necesita de una persona para trasladarse y administrar los medicamentos; en consecuencia, le fue aplicado el índice de Barthel dando como resultado un puntaje de cero puntos, indicando esto que tiene una dependencia total de una tercera persona¹.

La condición médica del actor, fue determinada por la médica tratante Doctora Mónica Mabel Mariño Muñoz, quien dio su concepto en el cual referencia que el paciente necesita con urgencia y de manera prioritaria el servicio de cuidador y/o enfermera las 24 horas del día, profesional de la salud que emitió en diversas ocasiones las fórmulas médicas, en los meses de enero y febrero de 2020²;

¹ Fl. 11 a 13 del compilado.

² Fl. 18 y 23 del compilado.



posteriormente a partir del mes de marzo formulo el servicio por los meses de enero, febrero, marzo hasta 12 meses³.

De conformidad con las anteriores conclusiones, me permito acudir al criterio jurisprudencial fijado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T 423 de 2019, frente a la aplicación del servicio de atención de auxiliar de enfermería 24 horas al día, así como frente a la figura del cuidador; figuras que diferencia, puesto que, la primera es cubierta por el sistema de seguridad social; mientras que la segunda, de manera principal la radican en el núcleo familiar, contemplándose a modo de excepción su cobertura cuando no se cuente con los medios físicos y económicos para suministrar la ayuda necesaria.

En consecuencia, se estableció que, para que este servicio sea asumido por la EPS, debe siempre, mediar orden del médico tratante, relacionada con las patologías del paciente; que no se pueda atender el cuidado por el núcleo familiar en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

De conformidad con los parámetros normativos expuestos, se tiene entonces acreditado, el grave estado de salud del actor y su grado de dependencia absoluto; patología que dieron lugar a que se determinará por la médico tratante, la orden para efectos de autorizar servicio de auxiliar de enfermería, figura que asimilan en algunas órdenes a la condición de cuidador. Es decir, se supera el primero de los requisitos exigidos. La conclusión antes expuesta desvirtúa el argumento expuesto por la parte accionada, quien negó las órdenes médicas prescritas, hecho que resulta contradictorio con en análisis del material probatorio.

Ahora bien, frente al análisis del principio de solidaridad del núcleo familiar, debo advertir que los únicos supuestos fácticos señalados en el libelo introductorio relacionado con ese asunto, se circunscriben a indicar que el actor debió trasladarse del Municipio de la Mesa a la ciudad de Bogotá, y que la cuidadora es la señora MARÍA SONIA TRUJILLO cónyuge del actor, quien cuenta con la edad de 76 años, que le impide el cuidado adecuado del actor debido a sus patologías y el grado de dependencia total derivada de sus enfermedades.

³ Fl. 30, 37, 46, 57 y 67 del compilado



Frente a ello, debo advertir que la agente oficiosa no explicó en forma clara, por qué no puede ella asumir el cuidado de su padre, además tampoco informó si existen otros hijos del actor que pueda procurar y atender su cuidado. No obstante, frente a las afirmaciones contenidas en la acción de tutela, se tiene que, efectivamente se acreditó con el registro de las visitas médicas domiciliarias, que quien atiende y detenta la calidad de cuidadora primera del accionante lo es su cónyuge, galena que además certificó su condición de tercera edad que le dificulta el manejo del actor.

La evidencia probatoria, ante este juez constitucional, permite subsanar la omisión indicada frente a la agente oficiosa; puesto que, los documentos analizados permiten concluir que, en todos los meses de atención domiciliaria en el año 2020, siempre fue ella quien las atendió, sin que se hubiera dejado registro de acompañamiento de otro familiar en tan difícil labor. Circunstancia fáctica, que permite colegir, en defensa de las garantías constitucionales de una persona de especial protección constitucional, el estado de indefensión y la necesidad de la atención ordenada, en forma reiterada por la médica tratante.

Aunado a lo expuesto. se realizó una consulta en la base de datos del RUAF del señor **OSCAR MARINO ROA SILVA**, en la cual se encuentra que no está afiliado a ningún fondo pensional, ni riesgos laborales, ni caja de compensación familiar; por lo tanto, contrario a lo afirmado por la entidad accionada, no puede acreditarse de tal hecho la capacidad económica para suministrar el servicio requerido por su parte.

Por lo anterior, concluye este Juzgador que el hecho acreditado de que sea la cónyuge del actor, quien deba asumir el cuidado de su esposo el señor **OSCAR MARINO ROA SILVA** se encuentra totalmente desproporcionada ya que según lo relatado en el escrito de tutela como de lo referido en la historia clínica, la señora es una persona de la tercera edad, contando con 76 años de edad y que no se encuentra en la capacidad idónea para el cuidado, ya que es un paciente con una dependencia total de un tercero de acuerdo al resultado del Índice de Barthel realizado como de la Certificación funcional realizada por su médica tratante la Dra. Mónica Mabel Mariño Muñoz.

El hecho que preocupa a este juez constitucional, es el hecho derivado de que todas las órdenes médicas recetadas a favor del actor, ya se encuentran vencidas, pues al



efecto, las mismas solo cubrieron el periodo correspondiente a la vigencia del año 2020, sin que se acredite una orden médica con posterioridad; hecho que, a pesar de las graves afectaciones de salud, no puede ser supuesto por esta autoridad judicial, y en todo caso, deberá acreditarse con posterioridad; por lo tanto, la decisión que se asumirá en defensa y garantía de los derechos fundamentales del actor, es ordenar a la entidad accionada, para que, en caso de que se requiera, prescriba la orden médica de atención de enfermería o cuidador 24 horas al día, deberá brindarla en forma inmediata y eficiente.

En virtud de lo anterior, se mantendrá lo ordenado con la medida provisional, pero se modulará en la forma antes indicada, para tal efecto, se **ORDENA** a la NUEVA EPS, a través de su representante legal, para que, en el evento de acreditarse a futuro las órdenes médicas que ordenen la asistencia 24 horas 30 días al mes, de cuidador o auxiliar de enfermería, en este caso particular se autoricen de manera inmediata para que se preste el servicio a través de la IPS que pueda realizar la atención médica. Por tratarse de una obligación de hacer futura y condicionado, para acreditar el derecho, deberá la parte actora hacer valer la orden ante la entidad accionada, evento en el cual contará con un término máximo de dos (2) días hábiles para que autorice la atención médica respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor **OSCAR MARINO ROA SILVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: MANTENER lo ordenado con la medida provisional, pero modulado en el siguiente sentido, **ORDENAR** a la NUEVA EPS, a través de su representante legal, para que, en el evento de acreditarse a futuro las órdenes médicas que ordenen la asistencia 24 horas 30 días al mes, de cuidador o auxiliar de enfermería, en este caso particular, deberá autorizarlo de manera inmediata para que se preste el servicio a través de la IPS que pueda realizar la atención médica. Por tratarse de una



obligación de hacer futura y condicionada, para acreditar el derecho, deberá la parte actora hacer valer la orden médica ante la entidad accionada, evento en el cual contará con un término máximo de dos (2) días hábiles para que autorice la atención médica respectiva.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

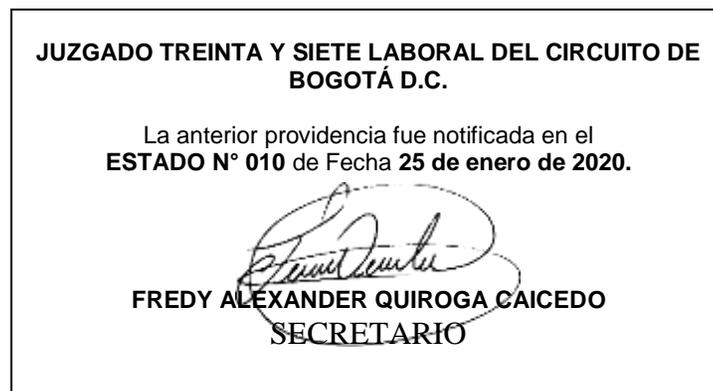
CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee50c586e8189355f8a86608e5e69bde1d291b852380f61c0acca10b1fa4bfab**

Documento generado en 22/01/2021 07:20:38 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 13 Edif. Nemqueteba
J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono 2433605

Bogotá D. C., 22 de enero de 2020.

Oficio No. 0010

Doctor
LUIS BENEDICTO HERRERA
DÍAZ
H MAGISTRADO.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL

REF: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA N.I. 61836 de LUIS FENANDO CUERVO CAVIEDES CONTRA SALA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Y JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Cordial saludo

Por medio del presente, y dando respuesta a la Acción de Tutela de la referencia, me permito manifestar, que me atengo a lo manifestado en la sentencia proferida el 25 de agosto de 2020, dentro del proceso Especial de Fuero Sindical con rad. No. 11001 31 05 037 2019 00482 00 de CONSORCIO EXPRESS S.A.S. CONTRA LUIS FERNANDO CUERVO CAVIEDES.

De otro lado, el expediente fue devuelto al Juzgado por parte del H. Tribunal Superior de Bogotá el día 27 de noviembre de 2020, el cual, previo a su digitalización, se encuentra actualmente al despacho, y del cual me permito remitir junto con la presente respuesta el enlace del proceso para su conocimiento.

En lo demás, me ratifico en los argumentos expuestos en la decisión asumida, toda vez que fue proferida con la identificación de la tesis de las partes y resuelta con base en el análisis del material probatorio, valorado en forma integral conforme lo dispone el artículo 61 del C.P.T. y de la S.S.

Atentamente,

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ 37 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5447d142d8e15636d049c910c1e37f078e00423feb9fe28164bb2afb42222ab**

Documento generado en 22/01/2021 07:20:35 PM



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105037 2021 00010 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **RAMONA RAMIREZ RAMIREZ** contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela se ampare el derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud referente a la solicitud de aprobación proyecto productivo-PROYECTO MI NEGOCIO.

Fundamentó su pretensión en el entendido que, en su calidad de víctima de desplazamiento forzado y al ostentar ya está calidad ante las diferentes entidades del estado, cumple los requisitos para ser inscrita en los diferentes programas cuya finalidad sea generar oportunidades productivas para la población sujeta de atención de prosperidad social como lo es MI NEGOCIO, por lo cual elevo un derecho de petición ante la entidad accionada sin haber obtenido respuesta alguna.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 13 de enero de 2021, admitió la presente acción de tutela en contra de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada rindió respectivo informe en el que puso de presente que, el 12 de noviembre de 2020, la entidad atendió la petición elevada por el accionante.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL** vulneró el derecho fundamental de petición ante la negativa de resolver lo solicitado.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que la parte accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a sus derechos de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.



Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que el accionante radicó un derecho de petición ante la accionada el día 21 de octubre de 2020, a través del cual solicitó la aprobación de proyecto productivo - mi negocio, al cual la entidad accionada dio respuesta por medio del oficio bajo radicado No. radicado:S-2020-4203-246383 de fecha 12 de noviembre de 2020 (fls. 16 a 19).

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL** junto a la contestación allegó un documento adjunto llamado “Respuesta derecho de petición”, mediante el cual el Departamento atendió el derecho de petición e informó que el requerimiento no podía ser atendido debido a que al momento de la solicitud ya había pasado la etapa de las preinscripciones en los municipios de Colombia que fueron focalizados para otorgar dichos programas, así mismo se le invitó a estar pendiente a la apertura de programas a desarrollarse en el año 2021. (fls. 16 a 19).

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo petitionado por el accionante. En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la parte accionante y por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial observa a folio 10 del expediente, que la misiva de contestación le fue enviada a la Calle 76 #87-09 SUR, SAN BERNARDINO BOSA en la ciudad de Bogotá, dirección que fue aportada tanto en



la petición como en el escrito de tutela, por lo que una vez notificada dicha respuesta, se configuró el hecho superado en el presente caso al desaparecer las causas de su invocación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **RAMONA RAMIREZ RAMIREZ** contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

JUEZ



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 010 de Fecha **25 de enero de 2020**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5add5c17bc1dfc9c791dd552f6dc7cd1e598d336beacf75fab83bd868a14b6**

Documento generado en 22/01/2021 07:20:37 PM